REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **11001-33-35-026-2016-00093** |
| MEDIO DE CONTROL: | **EJECUTIVO** |
| ACCIONANTE: | LUCY SUÁREZ PERALTA |
| ACCIONADO: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP |

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, elevó demanda ejecutiva el 4 de marzo de 2016, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Con auto adiado 27 de enero de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago (fs.93-98). Los gastos procesales se allegaron al expediente por la activa el 6 de febrero siguiente (fs. 99), siendo el auto admisorio notificado de manera electrónica el 14 de marzo de 2017 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 100).

Contra la anterior decisión la entidad accionada presentó recurso de reposición el 17 de marzo siguiente (fs. 102-108) y seguidamente el 26 de abril de la misma anualidad, estando dentro del término legal, radicó escrito de contestación de la demanda (fs. 122-125).

La impugnación fue desatada con auto adiado 16 de junio de 2017, confirmando en todas sus partes la decisión de librar mandamiento de pago. En este mismo proveído, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP a la parte actora por el término de 10 días (fs. 135-140).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso[1], se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En ese orden, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, frente al trámite de las excepciones señala lo siguiente:

> ***"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía,* ***o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
>
> *3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.*

*5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*

*6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."*

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvención vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del C.G.P., y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por consiguiente se dispondrá fijar el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

Ahora bien, adicional a ello, en atención a lo señalado en el artículo 443, inciso 2° del numeral 2° del C.G.P., es posible decretar pruebas en este mismo auto, ello para lograr agotar en la audiencia inicial, también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Por tal razón, se ordenará el **decreto de pruebas** dentro del presente asunto, para lo cual se dispone que por Secretaría se **oficie** al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el objeto que allegue la constancia de notificación efectuada a la actora o su apoderado de la Resolución RDP 022109 de 30 de mayo de 2017, en virtud de la cual se modificó el artículo 6° de la Resolución RDP 15112 de 4 de abril de 2013; así mismo, deberá arribar la liquidación de los intereses allí reconocidos, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.-** **FIJAR** el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las **10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

**Segundo.-** **DECRETAR PRUEBAS** en el trámite del presente proceso ejecutivo, y para el efecto se dispone que por Secretaría se **OFICIE** al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el objeto que allegue la constancia de notificación efectuada a la actora o su apoderado de la Resolución RDP 022109 de 30 de mayo de 2017, en virtud de la cual se modificó el artículo 6° de la Resolución RDP 15112 de 4 de abril de 2013; así mismo, deberá arribar la liquidación de los intereses allí reconocidos, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**
**Juez**

c.y.

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**
**SECRETARIA**